

|  |                     |   |
|--|---------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1756/2013</b>  | Ciudadano Ciudadano | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>31/Enero/2014 |
| Ente Obligado: Contraloría General Del Distrito Federal  |                     |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.   |                     |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y ordenarle que emita otra en los términos siguientes: |                     |   |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Informe al particular los motivos y fundamentos por virtud de los cuales el punto <b>2</b> de su solicitud de información no es susceptible de ser atendido vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</li></ul>   |                     |   |

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1756/2013**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1756/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000197013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“copia de los oficios por el cual se suspendió hoy 22 de octubre el fallo de la renta de las 500 patrullas, 2 porque en la revisión de las bases la contraloría omitió no reviso que las bases están dirigidas a Whellen Chrysler y EADS*

#### ***Datos para facilitar su localización***

*1 copia de la ampliación del contrato de Inbursa por la renta de 1000 patrullas y motos como lo declaro el titular de la SSP DF, 2 copia de las licitaciones que fueron suspendidas o declaradas desiertas en esta administración y estudios de las bases para la compra de cámaras como las compradas a TELMEX ,copia del documento similar para la renta de 500 patrullas o estudios de mercado realizados así como los documentos que justifique que la renta es mejor que comprar patrullas con los documentos que lo soporten” (sic)*

II. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0115000197013, a través del oficio CG/CISSP/SQD/974/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, (agregado a fojas dieciocho a diecinueve del expediente), exponiendo lo siguiente:



“ ...

*En lo que concierne a la solicitud consistente en “copia de los oficios por el cual se suspendió hoy 22 de octubre el fallo de la renta de las 500 patrullas”, cabe señalar que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Instancia de Control, no se localizó documento alguno que cumpla con las características descritas por el solicitante. No obstante lo anterior, esta información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser la autoridad convocante; por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, en lo concerniente a la parte que se contesta, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual es responsable el Maestro Julio Cesar Álvarez Hernández, con número telefónico 57167700 ext. 7801, horario de atención de 9:00 a 15 Horas, domicilio en José María Izazaga número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, Distrito Federal.*

*En lo relativo a “2 porque en la revisión de las bases la contraloría omitió no reviso que las bases están dirigidas a Whellen Chrysler y EADS” (sic), a este respecto cabe señalar que la licitación está dirigida a armadores y distribuidores de vehículos, no estimándose que la licitación este dirigida, toda vez que los requerimientos solicitados para los vehículos son mínimos; ahora bien, tocante a Whellen y EADS, la convocante solamente da las especificaciones para el equipo de radiocomunicación y de señalización, siendo el proveedor adjudicado, el que determina cual es el equipo que cumple con las especificaciones.*

*...” (sic)*

III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*Falsa respuesta de la contraloría interna de SSP DF / la ley de adquisiciones y tanto el manual administrativo y la circular 1 y 1 Bis establecen claramente los pasos cuando una licitación se declara desierta lo que sucede y hasta cuando su puede convocar a una nueva ., abundando si se declaro desierta la 06, ahora la contraloría interna reconoce que si reviso las bases de la segunda convocatoria la 07, que en otra solicitud negaron entregar los documentos y mejor aun dicen que las bases las revisaron y que no están dirigidas a determinada marca , PRIMERO el hecho que liciten para que participen*



*arrendadoras., no exime a los funcionarios de la contraloría que las especificaciones de los vehículos equipamiento y radio están dirigidas a CHRYSLER, WHELLEN y EADS o acaso pueden negar que se entregaron 4 prototipos en el CIITEC son Chrysler Avenger con equipamiento Whellen y radio EADS así como que en el portal de la SSP DF se ocultó los anexos técnicos . Mejor aun dicen que son mínimos, MINIMO seria que le hubieran quitado el @4400 para que cualquier empresa mexicana pudiese participar en igualdad de condiciones y si dice al Secretaria de desarrollo económico que no entrego dictamen para no cumplir la integración nacional de su licitación de renta, por ende SON UNOS CORRUPTOS los funcionarios de al contraloría interna de la SSP DF pero el INFODF que acuerde a lugar*

#### **6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Respuesta Falsa y la Contraloría interna no documenta o soporta JURIDICAMENTE su respuesta con documento alguno., peor aun que acredite DOCUMENTALMENTE Y CATEGORICAMENTE la Contraloría interna DE SSP DF como es posible SEGUN SU RESPUESTA que cito : Es el PROVEEDOR ADJUDICADO., EL QUE DETERMINA CUAL ES EL EQUIPO QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ( OJO DE LAS BASES QUE PRIMERO REVISÓ LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SSP DF )*

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*El INFODF ( jurídico ) ya tiene el CD con las revisiones de las bases 06., porque de la 07 no la entregaron y donde se acredita que están dirigidas a los de siempre / me recuerda la SSP DF con su contraloría interna a la película y novela la Ley de Herodes / Por ende se alega que acredite documentalmente y legalmente su respuesta la Contraloría Interna de la SSP DF .  
..." (sic)*

IV. Mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles:

- Aclarara el acto impugnado, el Ente responsable del mismo, los hechos en los que fundó su impugnación y los agravios que en materia de acceso a la información pública le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar.

Lo anterior, apercibido de que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.



V. Mediante un correo electrónico, del catorce de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, manifestando que:

“ ...

*En atención a la respuesta de la contraloría donde afirma que las bases no sean dirigidas a los mismos de siempre el documento adjunto acredito mi dicho  
No puede negar la contraloría interna de la SSP DF que revisó las bases y puño y letra señalan MINIMO MAXIMO,*

*En la junta de aclaraciones esta en poder del INFODF en el CD y ahí podrá confirmar los Documentos completos que se adjuntaron en este adjunto*

*Por un lado revisan y señalan puño y letra pero al firmar el acta de revisión omiten, pero como explican y documentan que desde 2004 a la fecha prácticamente todas las patrullas son Chrysler avenger de las mismas empresas y la renta de 2010 y la de ahora también son de las mismas marcas*

*Transparencia se alega porque al revisar las bases recibe la contraloría los documentos que soportan las bases y las revisan por ende tienen los documentos solicitados*

*Podrá confirmar el INFODF que la contraloría interna recibió alerta y no hicieron nada al respecto y ya se dio el fallo exactamente como los previne y acredite*

*Por lo que se ratifica lo solicitado y que entregue documentos y se pronuncie categóricamente al respecto porque las bases están dirigidas a los mismos de siempre y encubren los actos de corrupción y de prevención de estos que acrediten sus acciones al respecto.*

...” (sic)

Asimismo, adjunto al correo electrónico, el particular remitió copia simple de un documento sin fecha, en el que realizó diversas manifestaciones respecto de distintos documentos de diversos entes obligados.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue realizada y admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0115000197013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, notificando un oficio sin número del tres de diciembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- Se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de la respuesta emitida a la solicitud de información del ahora recurrente.
- No subsistía el agravio del recurrente, toda vez que no se actualizaba la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la ley de la materia, ya que se dio respuesta a la solicitud planteada, misma que fue notificada a través del medio elegido, concluyendo que la materia del presente medio de impugnación, había dejado de existir, ya que dio respuesta completa y congruente con la solicitud formulada a la Contraloría General del Distrito Federal dentro del término legal, por lo que resultaba inoperante el agravio hecho valer por el ahora recurrente.
- Refirió que el motivo de la inconformidad del recurrente no existía, ya que la solicitud de información había recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales del Ente Obligado, así como en ámbito de su competencia, respuesta que le fue debidamente notificada en tiempo y forma a través del medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto, por lo que consideró que lo procedente era que se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión.



- Consideró que los agravios formulados por el recurrente eran poco claros, lo cual dificultaba dar respuesta puntual a sus señalamientos, no obstante indicó que los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecían como una de las características de la información pública, el hecho de que debían encontrarse en los archivos de los entes, siendo esto una obligación contenida en la ley de la materia y la cual solamente operaba tratándose de información que detentaba el Ente recurrido.
- Agregó que los expedientes originales de la compra y arrendamiento de bienes y servicios se encontraban en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que los expedientes que detentaba la Contraloría Interna con motivo de los procedimientos de compra y renta de bienes y servicios de dicha Secretaría, se integraban con las copias de diversas actuaciones celebradas por la convocante, a la cuales invitada esa Contraloría General del Distrito Federal, pero sin que tuviera la totalidad de documentos.
- En cuanto al requerimiento marcado por el particular con el numeral **1**, señaló que en la carpeta que se encontraba en sus archivos respecto de la licitación pública para la renta de quinientas patrullas, no había ningún oficio mediante el cual se haya suspendido la resolución del veintidós de octubre del dos mil trece, por lo que atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, informó que no contaba con el documento, orientando al particular al Ente que pudiera tener la misma.
- Respecto del requerimiento **2**, señaló que este trato sobre una pregunta, por lo que atendiendo al principio de congruencia, sólo se limitó a dar respuesta a tal cuestionamiento, agregando que aún cuando el recurrente manifestara en su recurso que no se soportó jurídicamente la respuesta, el ahora recurrente no solicitó documento alguno, por lo que el Ente Obligado sólo limitó a dar la respuesta solicitada.
- Señaló que el ahora recurrente pretendió ampliar su solicitud de información, por lo que se solicitó se declararan inoperantes sus agravios.

**VIII.** Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.





Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante un correo electrónico del diez de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el once de diciembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- Señalo que el Ente Obligado tuvo acceso a las bases, las cuales revisó y de las cuales dicho Ente hizo observaciones que debieron ser atendidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y al no haberlo hecho debió suspender la resolución.
- En cuanto a la respuesta emitida a la solicitud de información por la Contraloría General del Distrito Federal, respecto a que las bases estaban dirigidas, el particular manifestó que dichos argumentos eran falsos, ya que conocía todos los fallos de compra y renta de patrullas, y todas eran *Chrysler Avenger*, por ello exigió el cumplimiento de las especificaciones del *Dodge Avenger*.
- Consideró que la Contraloría General del Distrito Federal, debió pronunciarse categóricamente respecto a si estaban o no dirigidas a las citadas marcas, y el porqué hizo caso omiso a la denuncia, exigiendo que dicho Ente sustentara con documentos su respuesta.

Asimismo, el recurrente adjunto al correo electrónico los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio USI/272/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Unidad de Sistemas de Información de la Auditoría Superior de la Federación, dirigido al Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.





- Copia simple del acuse del oficio AJU/13/2246 del quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido al Fiscal de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple de la versión pública del acuse del oficio AJU/13/2228 del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal.
- Copia simple de la versión pública del acuse del oficio AJU/13/2247 del quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de el Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido al Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública.
- Copia simple de la versión pública del acuse del oficio AJU/13/2248 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido al Procurador General de la República.

X. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber cumplido con la solicitud de información desde la primera respuesta.

Ahora bien, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley materia, únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión los entes obligados notifican a los particulares una segunda respuesta con la que se satisfacen los requerimientos realizados en la solicitud, lo cual no aconteció en el presente asunto, por lo que resulta improcedente la causal de sobreseimiento de referencia.

De igual forma, por lo que hace a la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe señalarse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en



la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, ya que sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el ahora recurrente, así como si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto*



*de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*  
*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*  
*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*  
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO   | AGRAVIO  |
|---|---|--|
| <p>1. Copia de los oficios por los cuales se suspendió el veintidós de octubre el fallo de la renta de las quinientas patrullas.</p>              | <p>“...<br/>En lo que concierne a la solicitud consistente en “copia de los oficios por el cual se suspendió hoy 22 de octubre el fallo de la renta de las 500 patrullas”, cabe señalar que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Instancia de Control, no se localizó documento alguno que cumpla con las características descritas por el solicitante. No obstante lo anterior, esta información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser la autoridad convocante; por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, en lo</p>  | <p style="text-align: center;"><b>No formuló agravio</b></p> |
| <p>2. Se indique porque en la revisión de las bases la Contraloría omitió revisar que dichas bases están dirigidas a Whellen Chrysler y EADS.</p> | <p>“...<br/>En atención a la respuesta de la contraloría donde afirma que las bases no sean dirigidas a los mismos de siempre el documento adjunto acredito mi dicho<br/>No puede negar la contraloría interna de la SSP DF que revisó las bases y puño y letra señalan MINIMO MAXIMO,<br/><br/>En la junta de aclaraciones esta en poder del INFODF en el CD y ahí podrá confirmar los Documentos completos que se adjuntaron en este adjunto<br/><br/>Por un lado revisan y señalan puño y letra pero al firmar el acta de revisión omiten, pero como explican y documentan que desde 2004 a la fecha prácticamente todas las patrullas son Chrysler avenger de las mismas empresas y la renta de 2010 y la de ahora también son de las mismas marcas<br/><br/>Transparencia se alega porque al revisar las bases recibe la contraloría los documentos que soportan las bases y las revisan por ende tienen los documentos solicitados<br/><br/>Podrá confirmar el INFODF que la contraloría interna recibió alerta y no hicieron nada al respecto y ya se dio el fallo exactamente como los previne y acredite<br/><br/>Por lo que se ratifica lo solicitado y que entregue documentos y se pronuncie <b>categoricamente al respecto porque las bases están dirigidas a los mismos de siempre y encubren los actos</b></p> |  |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>concerniente a la parte que se contesta, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual es responsable el Maestro Julio Cesar Álvarez Hernández, con número telefónico 57167700 ext. 7801, horario de atención de 9:00 a 15 Horas, domicilio en José María Izazaga número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, Distrito Federal.</p>  | <p><b>de corrupción y de prevención de estos que acrediten sus acciones al respecto. ...” (sic)</b></p> |
| <p>3. Copia de la ampliación del contrato de Inbursa por la renta de mil patrullas y motos, como lo declaró el titular de la Secretaría de Seguridad Pública</p> |  | <p><b>No formuló agravio</b></p>  |
| <p>4. Copia de las licitaciones que fueron suspendidas o declaradas en esta administración.</p>  |  | <p><b>No formuló agravio</b></p>  |
| <p>5. Estudios de las bases para la compra de cámaras como las compradas a TELMEX</p>  |  | <p><b>No formuló agravio</b></p>  |
| <p>6. Copia del documento similar para la renta de quinientas patrullas o estudios de mercado realizados.</p>  | <p>En lo relativo a “2 porque en la revisión de las bases la contraloría omitió no reviso que las bases están dirigidas a Whellen Chrysler y EADS” (sic), a este respecto cabe señalar que la licitación está dirigida a armadores y distribuidores de vehículos, no estimándose que la licitación este dirigida, toda vez que los requerimientos solicitados para los vehículos son mínimos; ahora bien, tocante a Whellen y EADS, la convocante solamente da las especificaciones para el equipo de radiocomunicación y de</p> | <p><b>No formuló agravio</b></p>  |
| <p>7. Copia de los documentos que justifiquen que la renta es mejor que comprar patrullas y de la documentación soporte.</p>                                     |  | <p><b>No formuló agravio</b></p>  |





|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>señalización, siendo el proveedor adjudicado, el que determina cual es el equipo que cumple con las especificaciones. ...” (sic)</p> |  |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” folio 0115000197013, del oficio CG/CISSP/SQD/974/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece y del desahogo de la prevención del catorce de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial



*y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, este Instituto advierte que el ahora recurrente manifestó que la respuesta emitida por de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, era falsa, ya que afirmó que las bases no estaban dirigidas a las empresas de siempre, pues señaló que no podría negar dicha Contraloría que revisó las bases, pero al firmar el acta de revisión omitió explicar y documentar que desde dos mil cuatro a la fecha, prácticamente todas las patrullas eran de *Chrysler Avenger*, de las mismas empresas, y la renta de dos mil diez y la actual también eran de las mismas marcas, por lo que su inconformidad, fue que “... en la revisión de las bases la contraloría (...) no reviso que (...) están dirigidas a Whellen Chrysler y EADS...”; por lo que consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que los planteamientos formulados por el recurrente eran poco claros, lo cual dificultó dar respuesta puntual a sus señalamientos, no obstante indicó que los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecían como una de las características de la información pública el hecho de que debían encontrarse en los archivos de los entes, esto es, la obligación contenida en la ley de la materia respecto de la información pública solamente operaba tratándose de información que detentaba el área.

Asimismo, en el caso los expedientes originales de la compra y arrendamiento de bienes y servicios, el mismo se encontraba en poder de la convocante, en este caso la



Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que los expedientes que detentaba la Contraloría Interna con motivo de los procedimientos de compra y renta de bienes y servicios de dicha Secretaria, se integraban con las copias de diversas actuaciones celebradas por la convocante, a la cual era invitada esa Contraloría Interna, pero sin que tuviera la totalidad de documentos.

Del mismo modo, respecto del requerimiento **1**, manifestó que en la carpeta que se encontraba en los archivos de la Contraloría Interna de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de la licitación pública para la renta de quinientas patrullas, no se encontraba ningún oficio mediante el cual se haya suspendido el fallo el veintidós de octubre de dos mil trece, por lo que atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Ente Obligado informó que no contaba con el documento, orientando al particular al Ente que pudiera tener la misma.

Asimismo, en cuanto hace al requerimiento **2**, señaló el Ente Obligado que este trató sobre una pregunta, por lo que atendiendo al principio de congruencia, se limitó a dar respuesta a tal cuestionamiento, agregando que aún cuando el recurrente manifestó en su recurso que no se soportó jurídicamente la respuesta, el particular no requirió documento alguno, por lo que la Contraloría Interna solo se limitó a dar la respuesta solicitada.

De igual forma, señaló que el particular pretendió ampliar su solicitud de información, por lo cual se deberían declarar inoperantes sus agravios.

Por otro lado, de la lectura de lo manifestado por el recurrente, este Instituto advierte que se inconformó toda vez que consideró que era falsa la respuesta de la Contraloría



Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al afirmar que las bases no estaban dirigidas a las empresas de siempre, pues señaló que no podía negar dicha Contraloría que revisó las bases pero al firmar el acta de revisión omitiendo explicar y documentar que desde dos mil cuatro a la fecha prácticamente todas las patrullas eran de *Chrysler Avenger* y la renta de dos mil diez y la actual también son de las mismas marcas, sin embargo, al revisar las bases recibía los documentos la Contraloría que soportaban las bases y las revisaban, por lo que tenían los documentos requeridos y se solicitó que se entregaran y se pronunciaran categóricamente respecto porque las bases estaban dirigidas a los mismas empresas de siempre.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

De lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el **único** agravio por el cual el recurrente se inconformó es en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento **2**, sin manifestar consideración alguna en contra de la respuesta otorgada a los diversos **1, 3, 4, 5, 6 y 7**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias y Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin*



*presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Precisado lo anterior, la determinación que emita este Instituto, y con la cual se resolverá la controversia planteada, estará encaminada al estudio de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal al requerimiento **2**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar lo manifestado por el ahora recurrente en el punto **2**, para lo cual es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, y que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar*



***respuesta** a una **solicitud de acceso**, orientarán al **particular** sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

***Artículo 77.** Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada;*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, mismos que señalan:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*
2. La **existencia de una solicitud de información.**





3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de información** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, por lo que hace a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó:

*“...2 porque en la revision de las bases la contraloria omitió no reviso que las bases están dirigidas a Whellen Chrysler y EADS...” (sic)*

Asimismo, se advierte que el recurrente se encuentra inconforme porque consideró que la respuesta de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era falsa, al afirmar que las bases no estaban dirigidas a las empresas de siempre, pues señaló que no podía negar dicha Contraloría interna que revisó las bases pero al firmar el acta de revisión omitió explicar y documentar que desde dos mil cuatro a la fecha prácticamente todas las patrullas eran de *Chrysler Avenger*, y la renta de dos mil diez y la actual también eran de las mismas marcas, sin embargo, al revisar las bases la Contraloría recibió los documentos que las soportaban y las revisaban, por lo que tenían los documentos requeridos y se solicita que se entregaran y se pronunciara categóricamente porque estaban dirigidas a los mismas empresas de siempre.

Por lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual es considerada un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada



información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Del mismo modo, los artículos citados, refieren que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de los documentos en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la información, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

De lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que **el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para externar su inconformidad** porque consideró que contrario a lo señalado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto a que las bases de la licitación de su interés estaban dirigidas a las empresas *Whellen Chrysler* y *EADS*, lo que trató de acreditar con la serie de manifestaciones que expuso y por virtud de las cuales arribó a la conclusión de que las bases de referencia estaban hechas para adquirir patrullas y equipo específicamente en las empresas citadas, pretendiendo desacreditar la determinación emitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para finalmente solicitar que se fundara, motivara y soportara documentalmente el actuar que le atribuyó a la Contraloría Interna.

Lo anterior, sin llegar nunca a plantear con dicha manifestación una solicitud para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de la Contraloría General del Distrito Federal, lo que se corrobora con lo manifestado por el particular en



el último párrafo del correo electrónico del catorce de noviembre de dos mil trece, por medio del cual desahogó la prevención formulada por este Instituto, en donde señaló:

*“Por lo que se ratifica lo solicitado y **que entregue documentos y se pronuncie categóricamente al respecto porque las bases están dirigidas a los mismos de siempre y encubren los actos de corrupción y de prevención de estos que acrediten sus acciones al respecto** ...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que el ahora recurrente hizo una serie de manifestaciones en las que señaló, que las bases de la licitación de su interés fueron dirigidas a las empresas que citó, y que con las mismas se adquirieron las patrullas y equipo materia de su solicitud, señalando que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tuvo acceso a las bases en comento y actuó de forma irregular al no determinar que estaban dirigidas con las empresas que mencionó, como había venido sucediendo en los años que señaló en su solicitud de información y en el de desahogo de la prevención, incurriendo a consideración del ahora recurrente en una conducta ilegal.

Asimismo, se corrobora con lo manifestado por el recurrente a partir del párrafo doce hasta el párrafo final del correo electrónico del diez de diciembre de dos mil trece, por medio del cual desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el cual señalaba:

*“ ...  
Quien elaboro las bases fue la SSP DF **dirigidas a este citado auto y la contraloría interna al revisar las bases a pesar de que tachoneo puño y letra Mínimo/Máximo.**  
Pero no nos vengan con el Cuento a su servidor y al INFODF que las bases son para arrendadoras y el ganador DETERMINA cual es el equipo que cumple con las Especificaciones*



***Perdón Especificaciones que genero la SSP DF y que la contraloría interna reviso y tachoneo puño y letra del auto, del radio tetra y de la torreta whellen.***

***Prueba de ello es que el Contralo del DF y el de la Contraloría Interna entre otros fueron advertidos en tiempo y forma de que estaban dirigidas las bases, que se dirigieron a un vehículo importado, que se negó el derecho de las empresas mexicanas a competir en la compra y renta precisamente por las bases dirigidas a CHRYSLER, WHELLEN y EADS***

***Y por encubrir los actos de corrupción, Bueno que mejor prueba que al CMHALDF solicito entre otros que el Procurador de la República interviniera y Como no hay contraloría interna en La Contraloría General porque en el año 2000 la desaparecieron por así convenir a los intereses del GDF y por Ente la SFP esta iniciando investigación contra el Contralor General del DF y el Interno por encubrimiento en donde hay recursos federales involucrados.***

***Por ende la Contraloría General deberá de pronunciarse categoricamente si Están o NO las bases dirigidas a las citadas marcas y el Porque hizo caso omiso a la denuncia y sobre todo ALEGO que al contraloría General SUSTENTE con documentos su respuesta.***

***...” (sic)***

De lo anterior, se advierte que la manifestaciones del ahora recurrente se encontraban encaminadas a que el Ente Obligado emitiera un pronunciamiento en el que, previo análisis y valoración jurídica, determinara que las bases de interés del particular estaban dirigidas para que se adquiriera el equipo en las empresas señaladas por este, y que por ello el actuar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era ilegal, lo que denotó la intención del solicitante de obtener una respuesta del Ente recurrido en la que se pronunciara respecto de dichas conductas y que dicha respuesta produjera incluso efectos jurídicos.

En ese sentido, su pretensión consistió en que se tuvieran por ciertas determinadas situaciones de hecho, o referido de otro modo, se trataba de una situación concreta en la que se debía tener en cuenta la existencia de presuntas irregularidades para que así



el Ente Obligado pudiera indicar porque las “...bases están dirigidas a los mismos de siempre...”

Por lo anterior, es necesario precisar que para poder atender dicho requerimiento, el Ente Obligado **primeramente tendría que dar por cierta y aceptar la existencia de presuntas irregularidades en el actuar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de su Contraloría Interna**, para que, en consecuencia, proceda a analizar el supuesto o hipótesis planteada en virtud de la normatividad aplicable, para establecer que efectivamente las bases fueron manipuladas con la intención de que los bienes que describió se adquirieran con las empresas referidas en el escrito por medio del cual impugnó la respuesta emitida por el Ente Obligado, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a través de esta no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites del interés de los particulares.

En ese orden de ideas, el planteamiento realizado por el ahora recurrente conllevaría al Ente Obligado a analizar la hipótesis que se le planteó y que trataba hechos inciertos, (presunta existencia de irregularidades) cuando solo eran meramente hipótesis que consideraba el particular que se presentaban en el procedimiento de licitación para la adquisición de patrullas, lo cual no era susceptible de atenderse vía una solicitud de información.

Por lo anterior, es claro que al realizarse requerimientos como el presentado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligada a atenderlo, pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar



valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que la obligación del Ente recurrido es hacer del conocimiento del ahora recurrente que la información requerida en el punto **2** no era susceptible de ser atendido vía el ejercicio de acceso a la información pública, sin embargo no lo realizó así, pues a través del oficio CG/CISSP/SQD/974/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizó manifestaciones que lejos de proveer certeza al particular, generaron que considerara que su solicitud era atendible a través del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, lo procedente era que el Ente Obligado emitiera un pronunciamiento categórico a efecto de hacer del conocimiento del particular la improcedencia de atender su pretensión a través de una solicitud de información y de la emisión de la respuesta correspondiente, por lo que al no informar al ahora recurrente dicha improcedencia, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado faltó al principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y ordenarle que emita otra en los términos siguientes:

- Informe al particular los motivos y fundamentos por virtud de los cuales el punto **2** de su solicitud de información no es susceptible de ser atendido vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que





informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**